TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-041/2013 Y SU ACUMULADO TEEP-I-042/2013.

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JALPAN, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LOPEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, quince de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes al rubro citado, promovidos por Movimiento Ciudadano en contra de diversas irregularidades ocurridas en el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Jalpan, Puebla.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de los expedientes se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece]

1. Jornada Electoral. El siete de julio se llevó a cabo la elección para renovar el Ayuntamiento del municipio de Jalpan, Puebla.

2. Cómputo Municipal. El diez siguiente, se realizó la sesión en comento, sin que ésta concluyera debido a que se presentaron diversas irregularidades; por lo que se solicitó al Consejo General del Instituto Electoral que concluyera el cómputo de manera supletoria.

3. Sesión de cómputo supletorio. El trece de julio, se llevó a cabo el cómputo supletorio de Jalpan, Puebla lo cual quedó asentado en el acuerdo CG/AC-0120/13, quedando en los siguientes términos:

Partido Político o Coalición		Votación obtenida	
		Número	Letra
	Coalición Puebla Unida	432	Cuatrocientos treinta y dos
	Coalición 5 de Mayo	2,235	Dos mil doscientos treinta y cinco
	Partido del Trabajo	307	Trescientos siete
	Movimiento Ciudadano	2,174	Dos mil ciento setenta y cuatro
	Pacto Social de Integración, Partido político	1,378	Mil trescientos setenta y ocho
Votos nulos		425	Cuatrocientos veinticinco
Candidatos No Registrados		3	Tres
Total		6,954	Seis mil novecientos cincuenta y cuatro

II. Recursos de revisión.

a. El once y doce de julio, el actor a través de su representante, promovió sendos recursos en contra de diversas irregularidades presentadas en el cómputo municipal de Jalpan, Puebla.

b. Incomparecencia de Tercero Interesado. El veintisiete de julio en ambos recursos, el Secretario Ejecutivo del Instituto, hizo constar que no se recibió ocurso alguno a través del cual se interpusiera escrito de tercero interesado.

III. Recursos de inconformidad.

a. Remisión de los expedientes y recepción en este Tribunal Electoral. Llevado a cabo el trámite establecido en el artículo 363 del Código Electoral Poblano, el Director Jurídico del Instituto remitió los escritos de demanda, los informes circunstanciados, así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver, recibidos en Oficialía de este Tribunal el cinco de agosto.

b. Turno a ponencia. Por acuerdos de cinco de agosto, el Magistrado Presidente ordenó la integración de los expedientes, su registro en el Libro de Gobierno con la claves TEEP-I-041/2013 y TEEP-I.042/2013, así como turnarlos a la ponencia a su cargo.

c. Radicación. El doce de noviembre, el Magistrado ponente radicó los recursos de inconformidad, ordenando reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción.

d. Cita a sesión. Mediante acuerdos de catorce de noviembre, el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución que se somete al Pleno en esta fecha.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Previo al estudio de competencia y jurisdicción que éste Tribunal Electoral ejerce en los presentes asuntos, debe resaltarse que los expedientes TEEP-I-041/2013 y su acumulado TEEP-I-042/2013, fueron presentados como recursos de revisión por el actor y que sin justificación alguna el Instituto Electoral dio el trámite a los mismos como recursos de inconformidad.

Debe advertirse que la modificación de la vía propuesta por la parte actora, en este caso, corresponde a la autoridad electoral administrativa actúa en pleno y no puede quedar al arbitrio de un funcionario de órgano administrativo, como en la especie aconteció.

Esto cobra especial relevancia derivado del contenido del artículo 349 del Código de la materia, el cual señala que el Consejo General es el competente para resolver el recurso de revisión.

Por lo anterior, y con la finalidad de no generar mayores dilaciones en el procedimiento y resolución de los asuntos de mérito, así como de no vulnerar principios y derechos del actor este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo

del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ello es así, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, el ciudadano Juan Carlos Olarte Fajardo, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo Municipal, comparece en los presentes asuntos a controvertir irregularidades en el cómputo final de la elección de miembros al Ayuntamiento del Municipio de Jalpan, Puebla.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Acumulación. En estos recursos existe identidad en la pretensión y acto reclamado, pues ambas demandas van encaminadas combatir diversas irregularidades ocurridas en el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Jalpan, Puebla

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TEEP-I-042/2013 al diverso TEEP-I-041/2013, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este organismo

jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada del fallo al primer sumario citado.

Lo anterior, conforme a los artículos 371 del código comicial y 151 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado.

TERCERO. Improcedencia. De conformidad con los artículos 367 y 368 del Código comicial, turnado el expediente junto con las constancias que lo integran, este Tribunal deberá realizar el estudio de las causales de improcedencia que se pudieran actualizar, esto con apego a lo señalado por el artículo 369 del ordenamiento en cita.

Este Tribunal estima que el presente asunto es **improcedente** al actualizarse el supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 369 del Código de la Materia, toda vez que los actos que reclama el actor son inexistentes, como enseguida se demuestra.

En el caso particular, el actor controvierte diversas irregularidades ocurridas en el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Jalpan, Puebla.

Conforme a la anterior narrativa, la causal de improcedencia deviene de la interpretación sistemática de los artículos 17, 116, fracción IV, inciso l) de la Ley Fundamental, en relación con los numerales 347, 348 fracción III, 351, 355, y 369 fracción VIII del Código rector, así como del presupuesto procesal consistente en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos, susceptible

de invocarse en la materia, a la luz del artículo 4 del último de los ordenamientos invocados.

Es importante destacar que la finalidad del juicio de inconformidad, es establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surjan discrepancias en la celebración de las elecciones, específicamente en los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, definiendo la situación jurídica que debe imperar.

Al respecto, de conformidad con los artículos 377, 378, y 380 del Código rector el efecto de las sentencias del recurso de inconformidad será declarar nula la votación recibida en una casilla o la elección siempre y cuando se justifique plenamente la actualización de alguna causal, dejando en claro cuál es el estado de cosas de debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer, salvo en el caso de no hacer valer el medio impugnativo; el cómputo, constancias de validez y mayoría se consideraran válidos y definitivos.

En el anterior sentido, el objetivo fundamental de la sentencia de los recursos que nos ocupan, hace evidente que uno de los requisitos indispensables, para que este Tribunal pueda conocer de ellos y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue, esto es que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un **presupuesto procesal** del medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse,

provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Consideraciones anteriores que la Sala Superior ha pronunciado en la jurisprudencia 13/2004[1]:

> ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.-*** *De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.*
>
> ***Tercera Época.***

En el caso particular, la pretensión toral del actor en ambos expedientes, se centra en impugnar las diversas irregularidades ocurridas en el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, efectuado por el Consejo

---

[1] Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

Municipal Electoral de Jalpan, Puebla, siendo estas del tenor siguiente:

a) Nulidad de votos en la casilla 0764 extraordinaria 1, en donde se les calificó un voto como nulo, no obstante que en acta de escrutinio y cómputo no se hizo ver esa circunstancia.

b) Nulidad de votos en la casilla 0765 básica, en donde de los ciento diecinueve votos efectivos para Movimiento Ciudadano, le invalidaron 41 votos, quedándole solo 79 votos, no obstante que en acta de escrutinio y cómputo no se hizo ver esa circunstancia.

c) Violación a principios constitucionales derivado de los acontecimientos señalados en los puntos a) y b) que anteceden.

Sin embargo son hechos notorios para este Tribunal que en el municipio que nos ocupa, se llevó a cabo por conducto del Consejo General el cómputo supletorio de la elección en trece de julio, tal y como consta en el *PROYECTO DE ACTA IEE-45/13,* así como en el acuerdo CG/AC-0120/13 documentales de valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 del Código electoral Poblano*,* y que ante ese acto el representante propietario en la misma fecha promovió recurso de inconformidad, el cual conoce este Tribunal bajo la clave TEEP-I-040/2013.

Conforme a lo anotado, es evidente que los actos que impugna la parte actora, precisados en los incisos a), b) y c) que anteceden, fueron superados por el cómputo

supletorio efectuado por el Consejo General en trece de julio en el que se realizó un recuento total de votos; sin que se soslaye que las pretensiones que el actor hace valer, serán atendidas dentro del expediente arriba anotado.

En ese tenor, al resultar, en el caso bajo análisis, evidente la imposibilidad de este Tribunal de emitir sentencia en la que se diga, en forma definitiva y cierta, el derecho que debe imperar respecto a la controversia, este Órgano resolutor considera que no se cumple con el presupuesto procesal de la viabilidad de los efectos jurídicos, toda vez que de estudiar los motivos de disenso hechos valer por el actor no se dictaría una sentencia que defina la situación jurídica definitiva y cierta que el afectado alega que se encuentra, pues el acto que reclama consistente en diversas irregularidades suscitadas en el cómputo municipal, han sido superadas por el cómputo supletorio efectuado por el Consejo General.

Por las razones expuestas, este Tribunal se encuentra legalmente impedido para entrar al estudio de los agravios presentados en los recursos de inconformidad intentados por el actor, decretándose su desechamiento por haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 369 fracción VIII, 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena acumular el expediente **TEEP-I-042/2013** al diverso **TEEP-I-041/2013**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este organismo jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada del fallo al primer sumario citado.

SEGUNDO. Se desechan de plano los recursos de inconformidad presentados por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, en contra de las irregularidades en el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; Y POR ESTRADOS AL ACTOR AL NO HABER SEÑALADO DOMICILIO EN LA SEDE DE ESTE TRIBUNAL Y DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LOPEZ.